

CONSTANCIA SECRETARIAL. Villamaría, Caldas, 28 de julio de 2022. Pasa a despacho del señor Juez la presente demanda verbal de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio para estudio de admisibilidad.

Para proveer lo pertinente.



Juliana Arias Escobar
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
VILLAMARÍA, CALDAS

Julio veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	PERTENENCIA
Radicado:	17873-40-89-001-2022-00238-00
Demandante:	MARÍA ILSÉN CAÑÓN SIERRA C.C. 24.321.130
Demandado:	- ANA MILENA MONTEALEGRE RODRIGUEZ - PERSONAS INDETERMINADAS
Auto Interlocutorio N°	905

María Ilsen Cañón Sierra presenta demanda de pertenencia frente a **Ana Milena Montealegre Rodríguez** y **Personas Indeterminadas**, respecto del bien inmueble identificado folio de matrícula inmobiliaria número **100-102935** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, Caldas, como quiera que se aduce en los hechos de la demanda que se encuentran ejerciendo actos de posesión desde el año 1993; al respecto, se considera,

Que verificada la demanda y sus respectivos anexos, habiéndose acatado los presupuestos de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 375 ibídem, la misma será admitida, y se le dará el trámite verbal sumario; por tanto, se ordenará correr traslado a la parte pasiva por el término de diez (10) días para pronunciarse.

Igualmente, se ordenará dar aplicación a las disposiciones especiales del artículo 375 ibídem.

Por lo anterior se ordenará el emplazamiento de Ana Milena Montealegre Rodríguez y Personas Indeterminadas que se crean con derecho sobre el predio objeto de litigio de conformidad con el artículo 108 del Código General del Proceso.

Por otro lado, se ordenará la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria número 100-102935 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, Caldas.

Finalmente se reconocerá personería judicial a la abogada Gela Milene Sierra Gallego portadora de la tarjeta profesional número 369.315 del Consejo Superior de la Judicatura para representar los intereses de la parte demandante conforme al mandato conferido.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas,**

R E S U E L V E

PRIMERO: Admitir la demanda de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, promovida por **María Ilsen Cañón Sierra** frente a **Ana Milena Montealegre Rodríguez y Personas Indeterminadas**.

SEGUNDO: Tramitar la demanda por el proceso verbal sumario de que trata el Libro III, Sección Primera, Título II, Capítulo I, artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: Correr traslado a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme lo dispone el artículo 391 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: Emplazar a **Ana Milena Montealegre Rodríguez y Personas Indeterminadas** que se crean con derecho sobre el bien a usucapir en el presente trámite.

QUINTO: Para que se cumpla el emplazamiento aludido, este se hará en la forma y términos previstos en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

SEXTO: Transcurridos quince días a partir de la expiración del emplazamiento expresado en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, e igualmente culminado el término de un (1) mes plasmado en el inciso final del numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso, se entenderá surtido respecto de las personas indeterminadas; a estas se designará un curador ad litem, quien ejercerá el cargo hasta la terminación del proceso.

SEPTIMO: Informar de la existencia de este proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto colombiano para el Desarrollo Rural IncoDER (hoy Agencia Nacional de Tierras – ANT), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a

las Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi –IGAC-, para que si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

OCTAVO. La parte demandante deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener a) la denominación del juzgado donde se adelanta el proceso, b) el nombre del demandante, c) el nombre del demandado, d) número de radicación del proceso, e) indicación de que se trata de un proceso de pertenencia, f) el emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre el bien a usucapir, para que concurren al proceso, g) identificación del predio. Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a 7 centímetros de alto por 5 centímetros de ancho, con posterioridad a ello debe aportar fotografías de dicha labor.

NOVENO. La valla deberá permanecer instalada hasta la audiencia de prevista en el artículo 392 del Código General del Proceso.

DECIMO: Decretar como medida cautelar, la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria 100-102935 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, Caldas.

DECIMO PRIMERO. Reconocer personería judicial a la abogada Gelen Milene Sierra Gallego portadora de la tarjeta profesional número 369.315 del Consejo Superior de la Judicatura para representar los intereses de la parte demandante conforme al mandato conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



JOSE DAVID OLAYA ALZATE

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La decisión se notifica en el Estado
No. 095
Hoy, 29 de julio de 2022

Juliana Arias Escobar
Secretaria